

LU

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR N° 927

SANTIAGO, julio 26 de 1985

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 4° DE LA LEY N°18.418.

- 1.- El artículo 4° de la Ley N°18.418 sustituyó el guarismo "1,23" por "0,6%" contenido en el artículo 4° del D.F.L.N°36, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por consiguiente, a contar del 1° de agosto de 1985, de la cotización para fines de salud corresponde destinar un 0,6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores afectos al D.F.L.N°44, de 1978, al financiamiento de los fondos para subsidios por incapacidad laboral creados por el referido cuerpo legal.
- 2.- En efecto, la norma en estudio se limitó a modificar la distribución de la cotización para prestaciones de salud, sin alterar la tasa respectiva, razón por la cual afecta a las imposiciones que se recauden en el próximo mes de agosto correspondientes a remuneraciones devengadas en el presente mes de julio.

En consecuencia, por las cotizaciones correspondientes a remuneraciones que se devenguen a contar del mes de julio en curso, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar sólo deben recaudar para subsidios por incapacidad laboral, la tasa de 0,6% y, por su parte, las Cajas de Previsión, la tasa de 0,6% que han dejado de cobrar las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, la que debe sumarse a las que se encontraban recaudando.

- 3.- Dado que se ha tomado conocimiento que, en razón del corto período que media entre la publicación y la vigencia de la Ley N°18.418, las instituciones de previsión fiscalizadas por esta Superintendencia no han alcanzado a divulgar el contenido del precepto en análisis entre los empleadores que deben enterar las correspondientes cotizaciones en cada una de ellas, ni a adoptar las medidas administrativas necesarias y, por ende, se ven en la imposibilidad, durante el mes de agosto, de recaudar la tasa de salud conforme a la nueva distribución establecida por dicha norma, deberán operar en la siguiente forma, exclusivamente en relación a las cotizaciones que se enteren oportunamente:

- a) Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán remitir al Fondo Nacional de Salud, a más tardar el 19 de agosto próximo, la diferencia recaudada en exceso hasta el día 12 del mismo mes, por sobre el 0,6% de la remuneración imponible de los trabajadores afiliados, y
 - b) Las Cajas de Previsión, por su parte, se abstendrán de aplicar las normas de la Ley N°17.322 al empleador que hubiere continuado enterando la cotización del 1,2% en la Caja de Compensación de Asignación Familiar respectiva.
- 4.- Finalmente, se estima oportuno señalar que a las cotizaciones de salud correspondientes a remuneraciones de meses anteriores a julio de 1985, que se enteren a contar de agosto, no les es aplicable lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N°18.418.

Las instituciones de previsión se servirán dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE

Alfredo Grasset